

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:

Residencia provincial de Niños

SUMARIO

Administración Central

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 80. — Disponiendo que el contrabando de billetes se considerará constitutivo del delito de auxilio a la rebelión.

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

Orden. — Aclarando la de 30 de octubre último sobre provisión de escuelas.

GOBIERNO GENERAL

Orden circular. — Disponiendo que toda suscripción, rifa, sellos y de más medios de recaudación no podrá ser puesta en vigor y sin previa autorización del Gobierno General.

Orden circular. — Aclarando la de 17 del actual en el sentido de que las peticiones de Juntas de Beneficencia se contraerán a los intereses vencidos de láminas fundacionales.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

Decreto número 106. — Dictando reglas a las que habrá de sujetarse en lo sucesivo la fiscalización gubernativa en las operaciones de crédito y custodia en establecimientos bancarios.

Orden 141. — Rectificando la de 28 de agosto último, sobre provisión de vacantes de Maestros en las Escuelas graduadas.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración judicial

Requisitorias

Gobierno del Estado

Decreto núm 80

El tráfico ilícito de billetes del Banco de España que llevados al extranjero se pretenden introducir en el territorio Nacional con el exclusivo objeto de hacer adquisiciones de efectos obviando así los requisitos del estampillado, hace indispensable elevar los coeficientes punitivos a fin de que, respondiendo a la finalidad criminal de sus autores y sin modificar la legislación sancionadora de contrabando, sean castigados quienes se dedican a tal agio, producto en su mayoría del robo y del pillaje.

A tal efecto,

DISPONGO:

Artículo único. Se considerará el contrabando de billetes como constitutivo del delito de auxilio a la rebelión e incluido por tanto en los Bandos Militares, siendo competente para conocer, en las distintas regiones, la Jurisdicción castrense.

Dado en Salamanca, a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA

de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para aclaración y complemento de la Orden de 30 de octubre de 1936, sobre provisión de escuelas, vengo en disponer:

Artículo 1.º Los Maestros propietarios podrán tomar parte en los concursos convocados por Orden de 30 de octubre de 1936, gozando de preferencia sobre todos los mencionados en el artículo 2.º de dicho Decreto.

Artículo 2.º Los Maestros del Grado Profesional con Prácticas terminadas en cualquier fecha, deberán cesar en las Escuelas en que las ha-

yan realizado, siendo ocupadas sus vacantes por los alumnos del Grado Profesional que tengan pendientes el año de prácticas.

Artículo 3.º Dada la compleja situación de la vida nacional, se concede amplia facultad a los Rectores para amoldar las normas del concurso a las circunstancias de su distrito inspirándose siempre en que el servicio sufra el menor entorpecimiento. En casos especiales, por ejemplo, zonas limítrofes con territorio no liberado podrá, incluso, suspenderlo, dando cuenta a la Superioridad.

Burgos, 21 de noviembre de 1936.
— Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Gobierno general

ORDENES CIRCULARES

Son diversas las suscripciones que con motivo del Movimiento Nacional han sido abiertas en el territorio ocupado por nuestras tropas, con destino todas ellas a fines altruistas, pero encomendada a este Gobierno General la organización de la vida ciudadana, así como la atención preferente de las necesidades de Beneficencia, evitando al mismo tiempo la imposición de medidas tributarias no acordadas por organismos o entidades debidamente autorizadas para hacerlo, he creído necesario encauzar dichas suscripciones, salvando con ello el confusionismo que en otro caso pudieran llegar a producir y logrando a la par una mayor eficiencia en la aplicación de las mismas.

En su virtud, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Todos los Gobernadores de las provincias ocupadas me darán cuenta en el improrrogable plazo de diez días de cuantas suscripciones, rifas, sellos y demás medios de recaudación se hayan establecido en su respectiva provincia, bien por par-

ticulares o corporaciones y entidades, o bien por las mismas Autoridades, para arbitrar recursos, indicándome al propio tiempo los fines perseguidos por las mismas y su reglamentación.

2.º Cuantas iniciativas surjan a partir de la publicación de esta Orden con destino a los fines indicados deberán ser expuestas a este Gobierno General, acompañando las normas de recaudación, así como el destino que ha de darse a la cantidad recaudada para en su vista resolver lo que proceda, bien entendido que ninguna podrá ser puesta en vigor, sin previo conocimiento de as e Gobierno General y la autorización correspondiente.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Valladolid 21 de noviembre de 1936.
El Gobernador General, Luis Valdés

Excmos. Sres. Gobernadores de todas las provincias ocupadas,

Como aclaración a la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 32, de 17 del actual, y para la mejor interpretación de aquella medida, la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado Español hace constar que su resolución sobre peticiones de Juntas de Beneficencia interesando autorización para el cobro de intereses de láminas fundacionales se contrae a los intereses vencidos y cuyo pago está aplazado, toda vez que el capital no puede ser extraído del destino fundacional.

Lo que se hace público en evitación de erróneas interpretaciones que serían perjudiciales a quienes se trata de favorecer.

Valladolid 20 de noviembre de 1936. — El Gobernador General, Luis Valdés.

Junta de Defensa Nacional de España

PRESIDENCIA

(Conclusión)

Artículo quinto. Para que el Banco de España pueda otorgar créditos,

será requisito indispensable que el particular o entidad que pretenda la concesión, lo solicite por escrito de la Sucursal de aquel establecimiento, existente en el lugar en que el peticionario tenga su residencia o ejerza su industria. La solicitud expresará la necesidad de la concesión, la aplicación que ha de darse a la suma reclamada y la clase y cuantía de la garantía que en su caso se ofrezca, e irá acompañada de los correspondientes elementos probatorios.

Si el crédito pretendido no excediera de veinticinco mil pesetas, la concesión corresponderá al Banco de España. En otro caso, este Establecimiento se limitará a elevar la instancia documentada, con informe detallado acerca de su procedencia, a esta Junta de Defensa, la cual resolverá en definitiva. Para que pueda fijarse con exactitud la competencia del organismo llamado a resolver y poseer los debidos elementos de juicio, los interesados acompañarán también a la instancia inicial una declaración jurada, por ellos suscrita, expresiva de que no tienen concertado otro crédito en todo el territorio sometido a esta Junta, desde el dieciocho de julio pasado, especificando, en el supuesto contrario, la clase y cuantía de los créditos que les hayan sido conferidos.

Para poder disponer de todas las cantidades otorgadas con arreglo al presente artículo, será preciso el cumplimiento de las normas que, con carácter general, se han consignado en este Decreto.

Artículo sexto. La concesión de redescuentos a la Banca privada por parte del Banco de España, corresponderá a éste si la cantidad demandada en un periodo de treinta días no es superior a trescientas mil pesetas, y a la Junta de Defensa, previo informe razonado del expresado Establecimiento, si aquella cantidad excede de la citada cifra.

Artículo séptimo. Queda terminantemente prohibida la custodia de metálico y billetes del Banco de España o de Bancos extranjeros, en las cajas de seguridad que poseen los Bancos o Establecimientos de Crédito en general y arriendan a terceras personas que figuran como tenedores del numerario. Idéntica prohibición alcanza a los depósitos lacrados que tengan la misma finalidad y a cualquier otra modalidad de atesoramiento en los Establecimientos indicados, encaminada a sustraer de la circulación el metálico y los billetes de que se trata.

Artículo octavo. Para la efectividad del precepto contenido en el artículo anterior, los tenedores de numerario deberán presentar, en el plazo máximo de cinco días, a par-

tir de la publicación de este Decreto una declaración jurada al Director del Banco o Establecimiento respectivo, comprensiva de la clase y cuantía de los recursos de referencia y aquél lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, para que designe un funcionario que en unión del interesado y del representante del Banco, presencie la apertura de la Caja y la extracción del numerario. Inmediatamente ingresará éste en la cuenta corriente de su propietario, si la tuviese, o en la que al efecto se le abra, siendo de aplicación a este caso lo prevenido en el párrafo final del artículo décimo del presente Decreto.

Artículo noveno. Desde la publicación de esta Disposición, queda asimismo prohibida la apertura de las, depósitos lacrados, etc., a que se refiere el artículo séptimo, mientras no se observen las formalidades y se cumplan las prevenciones exigidas en el artículo octavo.

Artículo décimo. Acordada por cualquier dependencia pública o Establecimiento de crédito en general, la devolución de un depósito en metálico, de cuantía superior a mil quinientas pesetas, no se hará entrega de su importe, en ningún caso, al interesado, debiendo, quien decreta la devolución, adoptar las medidas pertinentes para que el metálico se ingrese, a nombre de aquél, en su cuenta corriente. Si el depositante no tuviese cuenta corriente, se le abrirá al efecto en el Banco que designe, de los situados en la localidad, cualquiera que sea la suma objeto de depósito.

En uno y otro caso, no se entenderá realizado el ingreso directamente y por el mismo cuenta correntista, y en su virtud, se estimará aquél a los fines de la disposición de numeralario, como llevado a cabo antes de seis de agosto último.

Artículo undécimo. La falsedad cometida en las declaraciones exigidas en este Decreto, así como toda contravención dolosa de las disposiciones que el mismo contiene, serán severísimamente sancionadas por esta Junta de Defensa sin que quepa la condonación, cuando las penas impuestas sean de carácter pecuniario.

Artículo duodécimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones de carácter general o especial, se opongan a las contenidas en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Dado en Burgos a doce de septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

Del 12 de septiembre de 1936

141

Por error material, en el acuerdo primero de la Orden de 28 de agosto (*Boletín oficial*, núm. 13) se dice que el Maestro sobrante en las Escuelas graduadas donde el Director se encarga de un grado, elegirá vacante, si hubiere en la localidad, o será destinado para la provincia que ocurra, debiendo decir «para la primera que ocurra».

Como la Junta de Defensa Nacional sólo persigue la intensificación del trabajo de los funcionarios, ocasionándoles la mínima lesión, y se presentan casos de no existir vacantes en las localidades donde tiene que cesar un Maestro, con arreglo a la Orden de 28 de agosto, se ha resuelto con carácter general lo siguiente:

Primero. Los Maestros que deben cesar en las Escuelas graduadas, o encargarse el Director de un grado, ocuparán las vacantes que existan en la misma localidad, y si no hubiere vacantes o existieran en número insuficiente irán ocupando automáticamente las que ocurran. El cese en la graduada corresponde al número más alto en el escalafón, es decir, al más moderno en el Magisterio nacional, y la colocación en vacantes de los sobrantes empezará por el número más bajo, es decir, por el más antiguo. Se exceptúa el caso de que la vacante se produzca en la Escuela donde debe cesar el Maestro al que se da la preferencia para continuar en su Escuela.

Segundo. Mientras existan vacantes en la localidad, se crea provisionalmente un grado más, en el que se procederá a la admisión de niños, niñas o párvulos, según las necesidades locales. Este grado provisional desaparecerá automáticamente al producirse una vacante en la Escuela o al cubrir vacante en otra, el Maestro sobrante que le desempeña. Estos Maestros que cesan en las graduadas tienen derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la Escuela en que hayan cesado.

Tercero. Como ha sido interpretado erróneamente por algunos Maestros y Directores el concepto de grado, considerando como tales la sección o secciones formadas para que practiquen los alumnos del grado profesional, se recuerda a los Sres. Inspectores Directores y demás Autoridades académicas que sólo son *grados* los desempeñados por Maestros del escalafón o interinos en vacantes, que vienen percibiendo el emolumento de casa habitación.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE NAVIA

ANUNCIO

Confeccionado el repartimiento de Rústica, lista Cobratoria de Edificios y solares, Padrón de Patente Nacional de vehículos Automóviles y Matrícula Industrial de este término municipal para el próximo año de 1937, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan formular las reclamaciones justificadas que estimen oportunas.

Navia, 20 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Jesús Peláez.

DE GRANDAS DE SALIME

EDICTO

Propuestos por la Comisión de Hacienda varias habilitaciones o Suplementos de créditos dentro de vigente presupuesto ordinario, queda el expediente de referencia expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones.

Consistoriales de Grandas de Salime a 16 de noviembre de 1936.—El Alcalde, Leandro Fernández Pérez.

DE COAÑA

Confeccionado el repartimiento de rústica y las listas cobratorias del padrón de edificios y solares de este Municipio para el próximo ejercicio de 1937, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Coaña a 25 de noviembre de 1936.—El Alcalde, José Iglesia.

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio para el próximo año de 1937 queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días durante los cuales puede ser examinada y producirse contra la misma las reclamaciones que estimen procedentes.

Coaña a 25 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, José Iglesia.